



Trujillo, 04 de Mayo de 2022

**RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2022-GRLL-GGR**

**VISTO:**

El Oficio N° 792-2021-CG/OC5342 y actuados y el Informe de Precalificación N° 103-2021-GRLL-GRA-SGRH/ST, y;

**CONSIDERANDO:**

**A) La Identificación del Servidor:**

Que, el Informe de Precalificación N° 103-2021-GRLL-GRA-SGRH/ST, expedido por la Secretaría Técnica Disciplinaria del Gobierno Regional de La Libertad, recomienda abrir proceso administrativo disciplinario a la servidora Karla Cecilia Carrasco Núñez, por presunta responsabilidad de carácter disciplinario tipificada en el literal d) del Artículo 85° de la Ley del Servicio Civil;

**B) Descripción de los Hechos que Configuran la Falta:**

Que, como resultado de la Auditoría de Cumplimiento realizado al proceso de adjudicación directa, así como la suscripción y ejecución contractual de la iniciativa privada de inversión denominada “Proyecto Virú Mar” cuya ejecución corresponde al Consorcio Virú Mar, se determinó que la funcionaria Karla Cecilia Carrasco Núñez, ex Gerente Regional de Cooperación Técnica y Promoción de la Inversión Privada durante los periodos de su gestión no cauteló ni recomendó a las instancias competentes la designación del órgano encargado de realizar las funciones vinculadas a la fase de ejecución contractual del proyecto Virú Mar, al ser la Gerencia Regional de Cooperación Técnica y Promoción de la Inversión Privada, el órgano encargado de canalizar la cooperación técnica nacional e internacional, así como ser el promotor de la participación de la inversión privada, para la ejecución de proyectos de inversión y actividades de desarrollo socio – económico en la región; siendo además responsable de cumplir con la función de supervisar el cumplimiento de las normas, convenios, acuerdos, contratos, proyectos y estudios en materia de Cooperación Técnica, Financiera y de Inversiones;

Que, al respecto, con fecha 27.03.18 se suscribió el Contrato de Desarrollo Inmobiliario entre el titular del Gobierno Regional de la Libertad y el Consorcio Virú Mar integrado por las empresas IKKA S.A., Corporación Valle Alto SAC y Steelmark SAC, elevado a Escritura Pública N° 1069-2018 el 05.04.18, y expedida el 18.10.18;

Que desde la recepción del inmueble (05.04.18) hasta la designación del administrador para la supervisión de la ejecución del referido contrato mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 425-2021-GRLL/GOB de





fecha 26.04.21, han transcurrido tres (3) años y dieciséis (16) días; advirtiéndose que, a la fecha, el Consorcio Virú Mar no ha iniciado la ejecución del proyecto, ni ha cumplido con la totalidad de los documentos requeridos (en la obtención del Estudio de Impacto Ambiental (EIA), obtención de permisos, licencias Municipales y otros documentos para iniciar obras), limitándose el inversionista a tramitar sólo el CIRA, conforme a lo indicado por el servidor Vicente Esquivel Rodríguez, de la Subgerencia de Promoción Privada;

Como se puede apreciar de los hechos contenidos en el Informe de Control, el Consorcio Virú Mar ha incumplido con las cláusulas del contrato, sin que esto haya sido advertido en su oportunidad, a pesar que la Gerencia Regional de Cooperación Técnica se encontraba en las condiciones para realizar la revisión correspondiente del expediente del proyecto y en ese sentido informar al Comité de Inversiones o al Titular de la Entidad las falencias, y si bien es cierto al Gerente Regional de Cooperación Técnica y Promoción de la Inversión Privada no le correspondía la administración del contrato de desarrollo inmobiliario suscrito con el Consorcio Virú Mar, toda vez que no fue designado para tal función en el marco del Decreto Legislativo N° 1362 y el Decreto Supremo N° 240-2018-EF, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362, ello no le exonera de la omisión incurrida como responsable del área técnica especializada y concedora de la iniciativa privada “Virú Mar” la cual se encontraba en ejecución, toda vez que debió realizar las recomendaciones respecto de la designación del órgano encargado de administrar y supervisar la ejecución del proyecto Virú, en virtud de su función contenida en el literal d) del numeral 6.5.6 .- Funciones Específicas, del MOF del Gobierno Regional La Libertad, *el Gerente Regional de Cooperación Técnica y Promoción de la Inversión Privada **controla y supervisa el cumplimiento de las normas, (...), contratos, (...) en materia de Cooperación Técnica, Financiera*** y de inversiones, a efectos de evitar los retrasos ya informados;

Al respecto, cabe precisar que la servidora tenía conocimiento del estado situacional del proyecto conforme al Informe N° 046-2019-GRLL-GGR-GRCTPI/KCCN de fecha 06.05.19 (a través del cual la funcionaria devuelve a la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica los actuados de la iniciativa privada Proyecto Virú Mar y solicita la opinión legal requerida el 13.05.19), y Oficio N° 798-2019-GRLL-GGR/GRCTPIP de fecha 14.10.19 (cuando ejercía el puesto de Gerente Regional de Cooperación Técnica) sin embargo no realizó las diligencias para proponer la designación del órgano encargado de administrar y supervisar la ejecución del proyecto “Virú Mar”;

### **C) Norma Presuntamente Vulnerada:**

Que, la funcionaria Karla Cecilia Carrasco Núñez en su calidad de Gerente Regional de Cooperación Técnica y Promoción de la Inversión Privada durante los periodos de su gestión (17.07.19 al 18.07.19,





16.08.19, y del 19.08.19 al 21.11.19) tenía conocimiento respecto de la ejecución del referido proyecto, toda vez que se encontraba tramitando en su despacho el Oficio N° 798-2019-GRLL-GGR/GRCTPIP de fecha 14.10.19 (cuando ejercía el puesto de Gerente Regional de Cooperación Técnica) sin embargo no realizó las diligencias para proponer la designación del órgano encargado de administrar y supervisar la ejecución del proyecto “Virú Mar dentro del marco del Decreto Legislativo N° 1362 y su Reglamento, actuando en ese sentido de manera negligente en el desempeño de sus funciones establecido en el literal d) del numeral 6.5.6 .- Funciones Específicas, del MOF del Gobierno Regional La Libertad, al no controlar ni supervisar el cumplimiento de la normativa en materia de Cooperación Técnica, Financiera y de inversiones, encontrándose en la posibilidad de viabilizar la ejecución del proyecto de manera oportuna, situación que generó la contravención al Principio de Enfoque de resultados, establecido en el literal c) del Artículo 4° del Decreto Legislativo del Marco de Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos, aprobado por Decreto Legislativo N° 1224;

#### **D) La Medida Cautelar:**

Que, para el presente caso, no se propone ninguna medida cautelar.

#### **E) La Sanción que Corresponde a la Falta Imputada:**

Que, la comisión de una falta da lugar a la aplicación de la sanción correspondiente, siendo que el literal d) del Artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, tipifica como falta de carácter disciplinario, la negligencia en el desempeño de las funciones y, que según su gravedad puede ser sancionado con suspensión temporal o con destitución;

Que, la falta de negligencia, por omisión y comisión, según el precedente administrativo de observancia obligatoria, Fundamento N° 40, contenido en la Resolución de La Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 01 de abril del 2019, implica articular tanto las acciones administrativas mal realizadas, es decir hechas sin la diligencia debida, como las acciones administrativas dejadas de realizar, a pesar que la normativa vigente obliga al funcionario o servidor público tener que hacerlas;

Que, en ese sentido y ante los hechos descritos, nos lleva a la conclusión preliminar que la funcionaria Karla Cecilia Carrasco Núñez ha incurrido en la falta de **negligencia por omisión**, como consecuencia de la ausencia de la acción dejada de realizar, conducta que estaba obligado hacer como el de supervisar y controlar el cumplimiento de las normas en materia de Cooperación Técnica y Financiera, al no recomendar al Comité de Promoción de la Inversión Privada o Titular de la Entidad la designación del órgano





encargado de realizar las funciones vinculadas a la fase de ejecución contractual del Proyecto Virú Mar, no advirtiendo en ese sentido una serie de deficiencias y omisiones, dicha función se encuentra contenido en el literal d) - Funciones específicas del Gerente Regional de Cooperación Técnica y Promoción de la Inversión Privada, numeral 6.5.3 del MOF del Gobierno Regional La Libertad, situación que generó la contravención al Principio de Enfoque de resultados, establecido en el literal c) del Artículo 4° del Decreto Legislativo del Marco de Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos, aprobado por Decreto Legislativo N° 1224.

Que, el artículo 88° de la Ley N° 30057 y el artículo 102° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establecen que las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser: a) Amonestación verbal o escrita; b) Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses y c) Destitución;

Que, el artículo 87° de la Ley N° 30057 establece que *“La sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes: a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado; b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento; c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuando mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializas las funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente; d) Las circunstancias en que se comete la infracción; e) La concurrencia de varias faltas; f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas; g) La reincidencia en la comisión de la falta; h) La continuidad en la comisión de la falta; i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso”*;

Que, el Principio de Razonabilidad que regula el procedimiento administrativo señala que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido;

Que, en ese sentido, la Gerencia General Regional propone sancionar a la servidora Karla Cecilia Carrasco Núñez, con Suspensión sin goce de remuneraciones, en el caso de determinarse dentro del PAD, sus responsabilidades administrativas disciplinarias ante los hechos denunciados;

#### **F) Plazo para presentar Descargos y la Autoridad Competente para recibirlo:**





Que, de conformidad a lo prescrito por el artículo 93° de la Ley N° 30057, en concordancia con el Artículo 106° y 111° de su Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, así como el Artículo 16° de la Directiva N°02-2015-SERVIR/CPGSC, la imputada cuenta con el término de CINCO (05) DIAS HABLES, para presentar sus descargos y las pruebas que considere pertinentes ante el Órgano Instructor recaído en esta Gerencia General, en uso de su derecho de defensa.

**G) Los Derechos y las Obligaciones del Servidor Civil en el trámite del Procedimiento:**

Que, los derechos y obligaciones del servidor procesado, se encuentran establecidos en el artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en lo que le fuere aplicable;

**H) Los Antecedentes y Documentos que dieron lugar al Inicio del Procedimiento:**

- Informe de Auditoría N° 020-2021-2-5342-AC y actuados, respecto de la Adjudicación directa, suscripción y ejecución contractual del proyecto de iniciativa privada de inversión denominada Proyecto Virú Mar.

Que, el Estado, en tanto estructura organizada de poder, tiene como función garantizar una convivencia ordenada y sin contradicciones y, en especial, la paz y la seguridad jurídica, por lo que, constituye una necesidad de la administración pública mantener la disciplina interna y asegurar que los agentes cumplan con las obligaciones a su cargo;

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30057, su Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, su Directiva N°02-2015-SERVIR/CPGSC y el artículo 113° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- ABRIR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**, a la servidora Karla Cecilia Carrasco Núñez, por presunta responsabilidad de carácter disciplinario tipificada en el literal d) del Artículo 85° de la Ley del Servicio Civil.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE**, la presente Resolución a la servidora Karla Cecilia Carrasco Núñez, de conformidad a lo prescrito por el artículo 93° de la Ley N° 30057, en concordancia con el artículo 106 y 107° de su Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, así como de los artículos 15° y 16° de la Directiva N°02-2015-SERVIR/CPGSC, para que dentro del término de CINCO (05) DÍAS HABLES,





presenten sus descargos y las pruebas que considere pertinentes ante el Órgano Instructor recaído en esta Gerencia General, en uso de su derecho de defensa.

**ARTÍCULO TERCERO.- TÉNGASE PRESENTES**, los derechos y obligaciones del servidor procesado, establecidos en el artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en lo que le fuere aplicable.

**ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFÍQUESE**, la presente resolución a la Sub Gerencia de Recursos Humanos y Secretaría Técnica Disciplinaria, para los fines pertinentes.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.**

Documento firmado digitalmente por  
LUIS ROGGER RUIZ DIAZ  
GERENCIA GENERAL REGIONAL  
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

